

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ VEINTITRES LABORAL
MEDELLIN (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **60**

Fecha Estado: 01/09/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001310502320180049300	Ordinario	JAIRO PASCUAL BERONA MENDOZA	ASESORIA COLOMBIANA DE VIGILANCIA -ASECOVIG LTDA-	Auto ordena emplazamiento ORDENA INCLUIR INFORMACIÓN EN EL RNPE. OF 1.	31/08/2020		
05001310502320190060800	Ordinario	OSCAR HUMBERTO MEJIA GOMEZ	COMUNICACION CELULAR S.A. -COMCEL-	Auto termina proceso por transacción el JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA, RESUELVE: 1º) Aprobar la transacción realizada por el demandante OSCAR HUMBERTO MEJÍA GOMEZ y SER COMUNICACIONES S.A., la cual se extiende a la compañía COMCEL S.A. 2º) Esta decisión hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial. 3º) Sin condena en Costas. 4º) Se declara terminado el presente proceso, disponiéndose su archivo previas las anotaciones correspondientes. / OF 2	31/08/2020		
05001310502320200009500	Ordinario	MARIA EUGENIA NAVAS RIOS	PORVENIR S.A.	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA, RECONOCE PERSONERIA Y ORDENA NOTIFICAR DE CONFORMIDAD AL DECRETO 806. / ESC 1.	31/08/2020		
05001310502320200020700	Ordinario	CLARA NYDIA SANDOVAL FEO	COLFONDOS S.A.	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA, RECONOCE PERSONERIA Y ORDENA NOTIFICAR DE CONFORMIDAD AL DECRETO 806. / ESC 2.	31/08/2020		
05001310502320200021000	Ordinario	ALVARO FERNANDO SALDARRIAGA ARANGO	PROTECCION S.A.	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA, RECONOCE PERSONERIA Y ORDENA NOTIFICAR DE CONFORMIDAD AL DECRETO 806. / OF 1.	31/08/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/09/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO MARULANDA ARANGO
SECRETARIO (A)



**JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

Agosto treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	ORD. RDO. N° 05001-31-05-023-2018-0493-00
DEMANDANTE	JAIRO PASCUAL BERONA MENDOZA
DEMANDADO	ASESORIA COLOMBIANA DE VIGILANCIA LTDA
PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 647
DECISIÓN	ORDENA INCLUIR RNPE

Como quiera, que mediante auto del 12 de marzo del corriente “*fl 81 del expediente digitalizado*”, se ordenó emplazar a la citada como Litis Consorte Necesario ASESORIAS SERVICIOS Y SEGURIDAD S.A.S, de conformidad a las previsiones del Art. 108 del Código General del Proceso. En tal virtud, con sujeción a lo dispuesto en el inciso 5º de la misma disposición y el acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, el Juzgado remitirá comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre del sujeto convocado por ese medio, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza, así como la designación de este Juzgado que es quien le requiere, Lo anterior dando cumplimiento al artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio del presente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUZ STELLA VALENCIA BERRIO

JUEZ CIRCUITO

Juzgado 23 Laboral Del Circuito De Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c54adc55b309dae03da5cbde67e8e49e40dbe6ebfb4ffadb5

Documento generado en 01/09/2020 07:09:30 a



**JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

Agosto treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	ORD. RDO N° 05001-31-05-023-2019-00608-00
DEMANDANTES	OSCAR HUMBERTO MEJÍA GOMEZ
DEMANDADO	SER COMUNICACIONES S.A. Y COMUNICACIÓN CELULAR S.A.S COMCEL S.A.
DECISIÓN	APRUEBA TRANSACCIÓN –TERMINA EL PROCESO
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 0403

A través de memorial allegado, a través del correo electrónico institucional del Despacho, el 3 de julio del cursante, los apoderados de la parte tanto accionante como la accionada Ser Comunicaciones S.A. con la coadyuvancia de Comcel S.A, allegan el contrato de transacción celebrado entre las partes, quienes acordaron transigir todas las pretensiones de este proceso, en la suma de \$ 20.000.000.

Como consecuencia de ese pacto, de consuno han decidido ponerle fin a este litigio, declarando el señor OSCAR HUMBERTO MEJÍA GOMEZ que con esta suma queda conciliada o transada cualquier eventual reclamación o diferencia que pudiere derivar de la relación laboral que se dio entre las partes, para dar por terminado este proceso judicial queda a paz y salvo por todos los derechos inciertos y discutibles que hayan emanado de la relación contractual.

Para resolver, SE CONSIDERA:

A términos de lo dispuesto por el artículo 2469 del C. Civil la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. Jurisprudencial y doctrinariamente se ha sostenido que el elemento característico de esta clase de actos jurídicos radica en el abandono recíproco que los contratantes hacen de una parte de sus encontradas pretensiones sobre la exclusividad de un derecho, o en la contraprestación que uno de ellos realiza a favor del otro para que éste le reconozca tal derecho.

A su turno, el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo determina que es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles. Al respecto, se ha sostenido que estos derechos se caracterizan por ser inconciliables e irrenunciables, tales como los salarios, las prestaciones sociales y la seguridad social, a título de ejemplo.

Por otro lado, entre las formas de terminación anormal de los procesos, el artículo 312 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), aplicable al caso por remisión que hace el 145 del Estatuto Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prescribe que en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis, debiendo presentarse por escrito solicitud por quienes la hayan celebrado, para que la convención pueda producir efectos procesales. Y agrega la norma que dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este



caso, prosigue la norma, se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. Esta última parte de la disposición no es aplicable en el evento bajo examen ya que el escrito de transacción está suscrito por ambas partes.

Se observa aquí que la transacción guarda un margen de equilibrio frente a las pretensiones de la demanda, infiriéndose que el accionante no está renunciando a derechos ciertos e indiscutibles y en el convenio aducido se denota la consensualidad de las partes en el arreglo al que han llegado, motivo por el cual se impartirá aprobación con las consecuencias procesales que ello conlleva. No habrá lugar a imposición de costas.

Como consecuencia de lo anterior, el **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

1º) Aprobar la transacción realizada por el demandante **OSCAR HUMBERTO MEJÍA GOMEZ** y **SER COMUNICACIONES S.A.**, la cual se extiende a la compañía **COMCEL S.A.**

2º) Esta decisión hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial.

3º) Sin condena en Costas.

4º) Se declara terminado el presente proceso, disponiéndose su archivo previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUZ STELLA VALENCIA BERRIO
JUEZ CIRCUITO
Juzgado 23 Laboral Del Circuito De Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4e257793c1be87172bf653c4418eff5b763a91e801e2804005cbf6eb9e28d84

Documento generado en 31/08/2020 11:40:21 p.m.

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. 60 fijado en la Secretaría y en la página web del **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA**, a las 8:00 a.m. Medellín, 1 de septiembre del 2020.

JUAN CAMILO MARCELANDA ARANGO
Secretario



**JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

Marzo trece (13) del dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	ORDINARIO RDO. N° 005001-31-05-023-2020-00095-00
DEMANDANTE	MARIA EUGENIA NAVAS RIOS
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES YAFP PORVENIR
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0439
DECISIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA

Una vez examinado el libelo genitor del juicio se observa que reúne los requisitos prescritos en el Art 25 y siguientes, del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y que además, con sujeción al artículo 2 numeral 4° de la misma obra corresponde a la jurisdicción laboral dirimir esta clase de conflictos. En tal virtud, se admitirá la misma.

A la demanda se le imprimirá el trámite previsto en los artículos 74 y 77 y concordantes del Estatuto citado y de ella y sus anexos se correrá traslado a las accionadas por el término legal para que ejerzan su derecho de defensa, pidan y aporten las pruebas que pretenden hacer valer, a través de abogado idóneo, según las voces del artículo 31 ibídem.

Comuníquese la existencia de este proceso al señor Agente el Ministerio Público para lo de su cargo, como lo ordena el artículo 56 del Decreto 2651 de 1991- De igual manera, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo determina el artículo 612 del Código General del Proceso

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRES LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN – ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

1º) Admitir la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por MARIA EUGENIA NAVAS RIOS quien se identifica con C.C. 32.525.919 frente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES Y LA AFP PORVENIR S.A

2º) De la demanda y sus anexos, córrase traslado a las accionadas por el término de diez (10) días para que ejerzan su derecho de defensa, pidan y aporten las pruebas que pretendan hacer valer, dicho término comenzará a correr a partir del día siguiente hábil de la correspondiente notificación, de conformidad con lo normado en el parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, así como el numeral 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Debiendo aportar las pruebas que tengan en su poder

3º) Imprimase al proceso el trámite previsto en los art. 74, 77 y demás normas concordantes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y del decreto ya referenciado.

4º) Se ordena enterar de la existencia de este proceso al Procurador Judicial en lo Laboral y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en el Art. 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

5°) En los términos del poder conferido, se reconoce personería para actuar al abogado SANTIAGO LONDOÑO MAYUNGO portador de la Tarjeta Profesional N° 201.033 del C.S. de la J. para que representen los intereses de la parte demandan

NOTIFÍQUESE

LUZ STELLA VALENCIA BERRIO
JUEZ

Firmado Por:

LUZ STELLA VALENCIA BERRIO
JUEZ CIRCUITO
Juzgado 23 Laboral Del Circuito De Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d57a3ab101fedfe7afb2667e50ae110089998aa619708088917db05dea98cf44

Documento generado en 31/08/2020 11:40:45 p.m.

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. 60 fijado en la Secretaría y en la página web del **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA**, a las 8:00 a.m. Medellín, 1 de septiembre del 2020.

JUAN CAMILO MARCELANDA ARANGO
Secretario



**JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

Agosto treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	ORD. RDO. N° 005001-31-05-023-2020-00207-00
DEMANDANTE	CLARA NYDIA SANDOVAL FEO
DEMANDADOS	COLPENSIONES Y COLFONDOS SA
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 438
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

Una vez examinado el libelo genitor de juicio de la referencia se observa que cumple con lo dispuesto en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, amén de lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del corriente año; además, con sujeción al artículo 2 numeral 4º del Estatuto Procesal Laboral, corresponde a esta jurisdicción dirimir conflictos como el presente. En tal virtud, se admitirá la demanda.

A la demanda se le imprimirá el trámite previsto en los arts. 74, 77 y demás disposiciones concordantes del Estatuto Procesal Laboral, así como los del Decreto mencionado. De ella y sus anexos se correrá traslado a la accionada por el término legal para que ejerza su derecho de defensa, pida y aporte las pruebas que pretenda hacer valer, a través de abogado idóneo.

Comuníquese la existencia de este proceso al señor Agente del Ministerio Público para lo de su cargo, según las voces del artículo 56 del Decreto 2651 de 1991. De igual manera, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo determina el artículo 612 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

1º) ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por CLARA NYDIA SANDOVAL FEO en contra de COLPENSIONES la AFP COLFONDOS S.A.

2º) Del escrito incoactivo de la misma y sus anexos, córrase traslado a la accionadas por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de defensa, pida y aporte las pruebas que pretenda hacer valer. Dicho término comenzará a correr a partir del día siguiente hábil de la correspondiente notificación, de conformidad con lo normado en el parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, así como el numeral 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Debiendo aportar las pruebas que tengan en su poder.

3º) Imprimase al proceso el tramite previsto en los art. 74, 77 y demás normas concordantes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y del decreto ya referenciado.

4º) Se ordena enterar de la existencia de este proceso al **PROCURADOR JUDICIAL EN LO LABORAL** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para los mismos efectos previstos en el Art. 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

5º) En los términos del poder conferido, se reconoce personería para actuar a la abogada **PAULA ANDREA ESCOBAR SANCGEZ** portadora de la tarjeta profesional N° 190.443 del C. S. de la J. para que represente los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ STELLA VALENCIA BERRIO
JUEZ

Firmado Por:

LUZ STELLA VALENCIA BERRIO
JUEZ CIRCUITO
Juzgado 23 Laboral Del Circuito De Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b88005b236924e43ea9916f07f54e83cldb053de71897a6405e278a583d828d

Documento generado en 31/08/2020 11:41:09 p.m.





**JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

Agosto treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	ORD. RDO. N° 005001-31-05-023-2020-00210-00
DEMANDANTE	ALVARO FERNANDO SALDIARRA ARANGO
DEMANDADOS	COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N.º 419
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

Una vez examinado el libelo genitor de juicio de la referencia se observa que cumple con lo dispuesto en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, amén de lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del corriente año; además, con sujeción al artículo 2 numeral 4º del Estatuto Procesal Laboral, corresponde a esta jurisdicción dirimir conflictos como el presente. En tal virtud, se admitirá la demanda.

A la demanda se le imprimirá el trámite previsto en los arts. 74, 77 y demás disposiciones concordantes del Estatuto Procesal Laboral, así como los del Decreto mencionado. De ella y sus anexos se correrá traslado a la accionada por el término legal para que ejerza su derecho de defensa, pida y aporte las pruebas que pretenda hacer valer, a través de abogado idóneo.

Comuníquese la existencia de este proceso al señor Agente del Ministerio Público para lo de su cargo, según las voces del artículo 56 del Decreto 2651 de 1991. De igual manera, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo determina el artículo 612 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

1º) ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por **ALVARO FERNANDO SALDARRAIGA ARANGO** en contra de **COLPENSIONES, AFP PROTECCION S.A.**

2º) Del escrito incoactivo de la misma y sus anexos, córrase traslado a las accionadas por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de defensa, pida y aporte las pruebas que pretenda hacer valer. Dicho término comenzará a correr a partir del día siguiente hábil de la correspondiente notificación, de conformidad con lo normado en el párrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, así como el numeral 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Debiendo aportar las pruebas que tengan en su poder.

3º) Imprimase al proceso el tramite previsto en los art. 74, 77 y demás normas concordantes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y del decreto ya referenciado.

4º) Se ordena enterar de la existencia de este proceso al **PROCURADOR JUDICIAL EN LO LABORAL** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para los mismos efectos previstos en el Art. 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

5º) En los términos del poder conferido, se reconoce personería para actuar a la abogada **MARIA ALEJANDRA PRESIGA RODRIGUEZ** portadora de la tarjeta profesional N.º 326.160 del C. S. de la J. para que represente los intereses de la parte demandante. Profesional que hace parte de la firma de abogados **CONSULTORES ASOCIADOS EN SEGURIDAD SOCIAL S.A.S**, quien una vez revisado sus antecedentes disciplinarios en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra habilitado para ejercer su profesión de abogado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUZ STELLA VALENCIA BERRIO
JUEZ CIRCUITO
Juzgado 23 Laboral Del Circuito De Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f1525715c61dc0acb2e61837dbed111855cdbaba0d7d86050dce2b537505de6

Documento generado en 31/08/2020 11:41:36 p.m.

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. 60 fijado en la Secretaría y en la página web del **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA**, a las 8:00 a.m. Medellín, 1 de septiembre del 2020.


JUAN CAMILO MARULANDA ARANGO
Secretario